



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de mayo de 2023.-

VISTOS:

Estos autos caratulados “**Incidente N° 1 –ACTOR: GRANOS DE TRES ARROYOS SA. DEMANDADO: AFIP s/INC APELACIÓN**”, expediente N° FMP 13535/2022/1/CA1, procedente del Juzgado Federal de Necochea, Secretaría Civil.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación que con fecha 11/08/2022 interponen en subsidio los apoderados de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva, contra la resolución de fecha 9 de agosto de 2022 que decreta medida cautelar bajo caución juratoria, ordenando al organismo demandado el desbloqueo de la C.U.I.T. correspondiente a la empresa GRANOS TRES ARROYOS S.A. por el término de 90 días prorrogables, y hasta tanto exista pronunciamiento judicial firme de cuyas resultas se disponga lo contrario.

En su escrito de apelación la recurrente solicita que se decrete la nulidad de la notificación cursada el día 21/07/2022 (por la que se le requiere el informe previsto en el art. 4 de la ley 26.854) -y de los actos que le sucedieron (resolución que ordena la medida cautelar recurrida)-, por cuanto aquella notificación se cursó al CUIO (Código Único de Identificación de Organismos Externos) correspondiente a la “AFIP DOMICILIO LEGAL ZONA METROPOLITANA”, cuando los CUIO correctos -conforme la jurisdicción de que se trata- son los pertenecientes a la Dirección Regional Bahía Blanca.

Señala que su parte tomó noticia del acto procesal –resolución de fecha 21/07/2021- recién en fecha 09/08/2022 cuando se le notifica la medida cautelar -esta vez dirigida al CUIO correspondiente a la Dirección Regional Bahía

Fecha de firma: 24/05/2023

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#37220115#369285587#20230522121425582

Blanca-, lo que denota la intención del actor de impedir el debido ejercicio de los derechos de su mandante en estos autos y justifica la declaración de nulidad peticionada.

Seguidamente reseña los antecedentes administrativos del caso y la normativa aplicable, para luego exponer los argumentos en los que sustenta el pedido de revocación de la medida cautelar dictada por el juez de grado.

Dichos argumentos apuntan, en primer término, a poner en cuestión la procedencia de la vía intentada, es decir, la acción de amparo, alegando: a) la existencia de un remedio más idóneo para discutir la modificación del estado de su CUIT (art. 74 del Decreto N° 1397/79, reglamentario de la ley 11.683 y 23 de la ley 19.549); b) la falta de acreditación del daño invocado; y c) la ausencia de un accionar arbitrario o ilegalidad manifiesta por parte de la Administración que adecuó su proceder a la normativa vigente (RG 3283 y sus modificatorias).

Luego sostiene que no se dan en el caso los requisitos de viabilidad de toda medida cautelar.

Se apoya en el análisis de las actuaciones administrativas para negar la existencia de la verosimilitud en el derecho e invocar la aplicación de presunción de legitimidad de los actos administrativos.

Aduce que la actora debió acudir a las vías específicas para evitar las consecuencias perjudiciales que esgrime, y que si no se hubieran detectado a su respecto las contundentes y numerosas inconsistencias detalladas por la fiscalización en sus informes, aquella no habría sido incluida en la base eApoc, ni habría sido inactivada/limitada su CUIT.

Por otro lado considera que la actora no acredita un perjuicio de imposible reparación ulterior que justifique un adelanto de jurisdicción en los términos decretados, concluyendo que tampoco se configura en el caso el peligro en la demora.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Alega el interés público comprometido en el caso, tal la lucha contra las formas de evasión tributaria que se cometen a través de la utilización de facturas apócrifas, y que requiere contar con una base informática de detección y registro de los proveedores de dichos comprobantes. Por tanto, considera lesionado el interés público que existe en el debido control y seguimiento de la utilización de las claves únicas de identificación tributaria (CUIT) por parte de los contribuyentes -su limitación y desactivación por uso indebido- con miras de evitar posibles acciones o maniobras fraudulentas que perjudiquen el erario público.

Cita, asimismo, jurisprudencia de la justicia federal que avala su planteo recursivo.

Finalmente, y en forma subsidiaria, considera que la contracautela ofrecida por la actora resulta insuficiente, motivo por el cual solicita que, en caso de rechazarse el recurso, se ordene una adecuada a la realidad del expediente.

Hace reserva del caso federal.

II.-Corrido el traslado de ley, la actora contesta agravios mediante escrito de fecha 16/11/2022, donde plantea, en primer término, la inadmisibilidad formal del recurso con fundamento en el art. 15 de la ley 16.986.

Luego rechaza la aplicación del principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos por cuanto entiende que en el caso no existe acto administrativo que resuelva con carácter definitivo la inclusión –o no- del contribuyente en la base E-Apoc y/o la suspensión de la CUIT, ello una vez finalizada la fiscalización administrativa, y luego de oído el administrado y sustanciada la prueba de descargo.

Respecto al peligro en la demora, sostiene que la urgencia del caso no puede ser salvada en sede administrativa, donde el repertorio de precedentes análogos hace presumir con grado de certeza la ineficacia de acudir a dicha vía



para obtener la pronta y eficaz tutela de los derechos fundamentales involucrados, tales el ejercicio del comercio y del trabajo.

En cuanto al planteo de nulidad solicita que se tenga presente la defensa de la validez del acto de notificación efectuada por su parte anteriormente, en virtud del principio de apelación adhesiva implícita.

Por lo expuesto concluye que cabe rechazar el recurso interpuesto con costas a la demandada, y hace reserva del caso federal.

III.-Elevadas las actuaciones a esta Alzada, pasan a resolver con fecha 13 de febrero de 2023.

Previo a comenzar con el desarrollo de las cuestiones propuestas a revisión, hemos de señalar que sólo se atenderán aquellos planteos que consideramos esenciales a los fines de la resolución del litigio. Cabe aquí recordar por ello, que los jueces no están obligados a analizar todos y cada uno de los pedidos de las partes recurrentes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos que se juzgan esenciales y decisivos para el fallo de la causa.

En este sentido, ha sido nuestra Corte Suprema de Justicia quien ha sentado la doctrina según la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (ver LL 144 p. 611, 27.641-S; LL 145 p. 346; LL 148 p. 692, 29.625-S; Fallos 296:445; 297:333 entre otros).

IV) Establecido lo anterior, pasamos a considerar el planteo de nulidad formulado por la demandada en torno a la notificación de la resolución de fecha 21/07/2022, con efectos invalidantes que alcanzan -según pretende- la medida cautelar objeto del presente recurso de apelación.

Para decidir la cuestión observamos que mediante la resolución señalada, y en lo atinente a la medida cautelar solicitada por la actora en su escrito inicial,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

el juez de grado dispuso -previo a su análisis- requerir a la AFIP que dentro del plazo de 5 días produzca el informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud, de conformidad a lo normado por el art. 4 de la ley 26.854.

Se advierte entonces que, como consecuencia de la notificación que la recurrente tacha de nula, el organismo fiscal se habría visto privado de producir el informe normado en la norma de referencia con carácter previo al dictado de la medida cautelar, agravio que a nuestro juicio no puede dar motivo a la nulidad de la resolución aquí recurrida.

Ello es así por cuanto, independientemente de los defectos que pudiera esgrimir la demandada en torno a la notificación cursada, lo cierto es que este Tribunal ya se ha expedido sobre la inconstitucionalidad de la exigencia del informe previo al dictado de la medida cautelar establecida en el texto legal referenciado (ver autos *“ASOCIACION CIVIL DE CONSUMIDORES DEFENDETE SIN FINES DE LUCRO c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Amparo – Ley 16.986”*, Expediente FMP 13402/2017, resolución de fecha 6 de octubre de 2017 -a cuyos fundamentos nos remitimos por razones de brevedad-), de modo que los planteos acerca de la falla de la notificación en cuestión devienen inconducentes para atacar la validez de la cautelar ordenada, volviendo asimismo inoficioso todo pronunciamiento a su respecto.

V) Distinto temperamento hemos de adoptar en relación al otorgamiento de la medida cautelar, por cuanto del análisis de los antecedentes administrativos acompañados por la demandada, la normativa aplicada y demás elementos obrantes en la causa no se advierte, en principio, un proceder manifiestamente arbitrario de la Administración.

En efecto, según luce de dichos antecedentes, la inclusión del contribuyente en la base E-Apoc –y el consiguiente bloqueo de su CUIT- se produce como consecuencia del Informe Final de Inspección emitido el 11 de



mayo de 2022 por el Inspector de la AFIP actuante en la fiscalización iniciada a la actora con fecha 13 de diciembre de 2021 mediante Orden de Intervención N° 1.990.682.

Dicha fiscalización se le inicia al contribuyente bajo los lineamientos de la IG 1041/2019 (DI PYNF) a fin de verificar la veracidad de la operatoria comercial de la firma, en cuyo marco se le notifica Formulario 8107 (apertura orden de intervención) y Formulario 8600/1 (Requerimiento y citaciones) ambos con fecha 16/12/2021; la fiscalizada efectúa presentación con fecha 23/12/2021 solicitando prórroga del plazo para cumplimentar el mencionado requerimiento; se circulariza a su principal cliente según montos facturados (Supermercados Toledo S.A.); y se recibe documentación aportada por el contribuyente con fecha 1 de febrero de 2022.

En el informe de referencia el inspector interviniente concluye: *“En virtud de las tareas realizadas se detectaron inconsistencias, irregularidades e incumplimientos por parte de la fiscalizada. Se puede observar por la información y documentación aportada por la fiscalizada, la circularización de su principal cliente y cumplimentado con datos que brindan el sistema de E-fisco en sus distintos ítem que la contribuyente no refleja, en su conducta tributaria y activos declarados, la viabilidad técnica y económica que justifique la facturación emitida desde diciembre de 2020.”*

Sobre la base de lo anterior el inspector emite dos opiniones: 1) *“que se fiscalicen a los usuarios de las facturas involucradas a fin de su análisis y evitar situaciones que puedan comprometer el resguardo del crédito fiscal involucrado, considerando que los montos facturados por venta de granos no pudieron ser realizados por la contribuyente ya que no produce granos y tampoco registra compras de cereal reales (registra en IVA facturas tipo A apócrifas)”*; 2) *“incorporar a la contribuyente en la base E-Apoc, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Instrucción General 1041/2019 (DI PYNF), en la condición de*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

“Usina sin capacidad económica financiera” respecto de la facturación emitida, consignando como fecha de detección 12/2020.”

Según señala la recurrente en su escrito de expresión de agravios, con fecha 20/05/2022 se incorpora a la contribuyente en la base E-Apoc, lo que conforme Resolución General 3832 (AFIP) del 01/03/2016, habilita al organismo a modificar el estado administrativo de la Clave Única de Identificación Tributaria (arts. 3 y 5) cuya regularización exige, a su vez, no estar incluido en la “Base de Contribuyentes No Confiables” (art. 7).

En los antecedentes administrativos obra asimismo Actuación N° 16768-174-2022, iniciada con motivo de la presentación digital realizada por responsable de la contribuyente en fecha 26/05/2022 en la que solicita se revea su situación a los fines de la rehabilitación de su CUIT, sucedida por dos presentaciones de similar tenor de fechas 01/06/2022 y 14/06/2022.

Cabe destacar que como consecuencia de dichas presentaciones la AFIP inicia una nueva fiscalización a la contribuyente mediante O.I. 2055050 en la cual le formula requerimiento de información y documentación, y que ambas circunstancias le son notificadas a la interesada con fecha 4 de julio de 2022 vía publicador de comunicaciones sistémicas, sin que hubiera procedido a cumplimentar el referido requerimiento.

A consecuencia de lo anterior, el inspector actuante emite informe final con fecha 10 de agosto de 2022, donde en la consideración de que no existen novedades ni nuevos elementos que subsanen la situación fiscal en cuestión se expide, conforme lo concluido en su anterior informe, a favor de continuar el estado actual de la CUIT en la base de Contribuyentes no Confiables.

Para completar el cuadro circunstancial, cabe referir que la actora procede a promover la presente acción de amparo con fecha 12/07/2022 mientras estaba vigente el requerimiento formulado por el organismo fiscalizador, como así también que, a la fecha de interposición del presente recurso de apelación

Fecha de firma: 24/05/2023

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#37220115#369285587#20230522121425582

(11/08/2022), el procedimiento de cambio de estado administrativo de la CUIT de la actora se encuentra en trámite, no habiéndose dictado resolución, tal lo manifestado por la AFIP en su expresión de agravios.

De lo expuesto anteriormente observamos que la Administración habría procedido a inactivar/limitar la CUIT de la contribuyente de conformidad con lo establecido en la Reglamentación General N° 3832/2016 y que, en principio, la actora tuvo oportunidad de ejercer sus derechos en sede administrativa.

Frente a este estado de situación preliminar, y considerando que el organismo fiscal concluye en la limitación de la CUIT de la actora luego de tareas de fiscalización en las que tuvo participación la inspeccionada y donde los informes finales de inspección concluyen en catalogar a la actora como una empresa generadora de facturas apócrifas, el criterio de prudencia que se impone es restrictivo en términos de anticipo de jurisdicción, debiendo privilegiarse el interés público alegado por la recurrente.

Este Tribunal tiene dicho *in re* "Mendez, Fernando c/ D.G.I. s/ Amparo" (T XV F 3155 del Libro de Sentencias) que la declaración de medidas cautelares dictadas contra la administración pública deben atenerse a un criterio eminentemente restrictivo frente a la presunción de legitimidad de la que gozan sus actos y, por lo tanto, media un agravamiento o acentuación de la carga de demostrar la verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora y la ausencia de todo otro medio de protección. Ello así por cuanto los actos de los poderes públicos gozan de presunción de legalidad que el interesado deberá desvirtuar al momento de reunir aquéllos extremos.

Como explicamos más arriba, en el presente caso la afectación de los derechos alegados por la actora no resulta palmaria y/o manifiesta, razón por la cual prevalece el principio de legitimidad de los actos de la Administración Pública que conlleva a declarar procedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la medida cautelar dispuesta por el juez de grado.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Por lo tanto, este Tribunal;

RESUELVE:

I.- Proveyendo escrito digital presentado por el Dr. López Querbes, H. en representación de la parte accionada con fecha 31/03/2023: Agréguese y téngase presente lo manifestado. -

II.- Rechazar el planteo de nulidad efectuado por la apelante respecto de la resolución recurrida.

III.-Revocar la resolución recurrida en cuanto dispone medida cautelar a favor de la actora por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

IV.-Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 71 del C.P.C.C.N.).



REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

DR. ALEJANDRO O. TAZZA
JUEZ DE CÁMARA

DR. EDUARDO P. JIMÉNEZ
JUEZ DE CÁMARA

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); que los jueces han firmado electrónicamente esta sentencia desde sus respectivos despachos; y que en el día de la firma de la misma en el Sistema Lex 100 fue notificada electrónicamente a las partes con domicilio constituido.

DR. WALTER D. PELLE
SECRETARIO

Fecha de firma: 24/05/2023

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#37220115#369285587#20230522121425582